



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 077-2023-MDVY

Yarabamba, 27 de abril del 2023

VISTOS. -

La Resolución de Inicio de PAD N° 003-2023-OI-MDVY, de fecha 28 de marzo del 2023, promulgada por el Órgano Instructor -Gerencia Municipal, La Solicitud con registro N° 4007-2023 de fecha 17 de abril del 2023, presentado por el Abg. John Francisco Javier Delgado Arana, El Informe N° 012-2023-ST-MDVY de fecha 21 de abril del 2023, emitido por el Secretario Técnico, Proveído N° 011006-2023-ALCALDIA/MDVY de fecha 26 de abril del 2023, del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO. -

Que, la Municipalidad distrital de Yarabamba acorde con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley 27680-Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, es una *Entidad de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.*

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 6, establece que una de las atribuciones del alcalde es: *"Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"*; concordante con el artículo 43°, que señala: *"Las resoluciones de alcaldía aprueban y Resuelven los asuntos de carácter administrativo.*

Que, Mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS T.U.O de la Ley 27444, se establece en su Artículo 10 lo siguiente: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"*. Asimismo, el artículo 11.2 manifiesta lo siguiente: *"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"*.

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.1° del artículo 13° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, *"la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él"* por lo que corresponde también, declarar la nulidad de los actos subsiguientes.

Que, artículo 213° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS manifiesta lo siguiente:

"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 077-2023-MDY

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Que, La revisión de oficio "es una peculiaridad y por tanto una desigualdad entre la administración, en tanto que permite a la administración ir contra el principio general de que 'nadie puede ir contra sus propios actos". Es, pues, el reconocimiento de una potestad que posee la autoridad administrativa para dejar sin efecto sus propios actos, bien porque determinó que estos son incompatibles con la legislación (nulidad de oficio) o porque el fundamento que motivaron su emisión ya no existe, es decir, estos actos carecen del propósito para el cual fueron dictados (revocación). Debe notarse que, en el caso de la nulidad de oficio, tal como está prevista en la norma, posee también un componente de deber por parte de la administración pública, pues esta se convierte en la garante del respeto del ordenamiento jurídico, de modo tal que lo protege frente a aquellos actos que están reñidos con el principio de legalidad (por haber sido emitidos contraviniendo el ordenamiento jurídico), y que agravan al interés público o lesionan derechos fundamentales.

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentra vigente desde el 14 de septiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales y entidades públicas.

Que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria, regula el régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 009-2023-ST-MDVY del 28 de marzo de 2023 la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, recomienda el inicio del proceso administrativo disciplinario, en adelante "PAD" contra los Servidores JHON FRANCISCO JAVIER DELGADO ARANA, Secretario General de la Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba EDWARD ELOY ALARCON VERA GERENTE DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO RODRIGO SALAS BEJARANO GERENTE DE ASESORIA JURIDICA en adelante "Los Procesados", por haber incurrido en la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista por los literales d) y o) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo con Registro de Tramite Documentario N° 4007 de fecha 17 de abril del 2023 solicita la Nulidad de Resolución de Inicio de PAD N° 003-2023-OI-MDVY, donde manifiesta que mediante Resolución de Inicio de PAD N° 003-2023-OI-MDVY de fecha 29 de marzo del 2023; fue notificado al recurrente, siendo el Órgano Instructor que inicia el Proceso es la Gerencia Municipal indicando la posible sanción de DESTITUCION, y de conformidad con el quinto párrafo de la Resolución de Inicio de PAD N° 003-2023-OI-MDVY establece en su cuadro de sanciones y órganos instructores y sancionadores; establece claramente que el **Órgano Instructor es el Jefe de Recursos Humanos y el Órgano Sancionador el titular de la entidad**, pero en los hechos no se ha realizado como la estipula la norma **que habiendo una falta grave al debido proceso y al no ser Órgano Instructor el indicado** es que solicita la nulidad de la Resolución de Inicio de PAD N° 003-2023-OI-MDVY, de fecha 29 de marzo del 2023.

Que, mediante Proveído N° 280-2023-GM/MDY de fecha 18 de abril del 2023, la Gerencia Municipal deriva a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Yarabamba el Registro de Tramite Documentario N° 4007 donde solicita la Nulidad de Resolución N° 003-2023-OI-MDYY





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 077-2023-MDY

Que, con el Informe N° 012-2023-ST-MDVY de fecha 21 de abril del 2023, emitido por el Secretario Técnico -PAD, hace un análisis y considera lo siguiente:

"(...) Conforme a los argumentos expuestos, esta Secretaria Técnica PAD es de la Opinión que se declare la Nulidad de la Resolución de Inicio de PAD N° 003-2023-OI-MDVY de fecha 29 de Marzo del 2023, se remite el presente informe con todos sus actuados a su superior jerárquico a efecto de que evalúe lo expuesto y de estar conforme proceda a declarar la Nulidad de la Resolución, del presente procedimiento administrativo disciplinario".

Que, en tal sentido, corresponde declarar la nulidad, declarándose la Nulidad de la Resolución de Inicio de PAD N° 003-2023-OI-MDVY, de fecha 29 de marzo del 2023, emitido por Gerencia Municipal como Órgano Instructor, con la que se Inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los presuntos infractores Edward Eloy Alarcón Vera, Rodrigo Salas Bejarano y John Francisco Javier Delgado Arana, bajo el D.Leg. 1057...".

Por los fundamentos expuestos y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 20 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Inicio de PAD N° 003-2023-OI-MDVY, de fecha 29 de marzo del 2023, emitido por Gerencia Municipal como Órgano Instructor, con la que se Inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los presuntos infractores Edward Eloy Alarcón Vera, Rodrigo Salas Bejarano y John Francisco Javier Delgado Arana, bajo el D. Leg. 1057; debiendo de retrotraerse hasta la etapa de precalificación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados a Secretaria Técnica PAD, para que realice las diligencias correspondientes respecto a lo resuelto por la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a Secretaria General la notificación del presente acto administrativo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

Abg. John F. Delgado Arana
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

Sr. Manuel Aco Linares
ALCALDE